

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 223-2020

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por **JOSÉ ANGEL ZAMBRANO ÁLVARES**, contra la sentencia proferida con fecha julio dieciséis (16) de 2020, por el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se tutelaron pretensiones solicitadas por la parte accionante.

ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales al derecho de petición.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

1.- El 16 de marzo de 2020, envié por medio de la guía número **700033263998** de la empresa **INTERRAPIDISIMO**, derecho de petición, el cual fue recibido por la accionada el día 17 de Marzo de 2020.

2.- Con el derecho de petición se pretende que la empresa accionada se manifieste frente a las siguientes solicitudes:

"1. Respetuosamente y basado en los derechos que como consumidor me otorga la ley 1480 de 2011, solicito que sea terminado el contrato que tengo con ustedes, por consiguiente, requiero que cese todo tipo de vinculación contractual con su compañía.

2. En virtud de lo anterior se proceda a emitir la respectiva novedad de cancelación a la pagaduría correspondiente a fin que cesen los descuentos que sobre mi nómina actualmente registran a su favor.

3. Por consiguiente, solicito que se me expida el respectivo paz y salvo por todo concepto con su entidad.

4. Solicito que se me expida copia legible de la totalidad de documentos que firmé a su empresa para autorizar los descuentos como: contratos, libranzas, autorizaciones, otros.

5. Requiero que se me expida un certificado de los descuentos que se realizaron a favor de su compañía desde el inicio del contrato donde se especifique, A)

cantidad de descuentos B) mes y año en el que se presentó el descuento C) cantidad descontada por cuota.

6. Me certifique en que mes exacto cesará el descuento que registra a su favor de acuerdo con mi voluntad de extinguir cualquier vínculo contractual con su empresa.

7. En virtud a que no he suscrito contrato alguno con su entidad, solicito que me sea devuelto la totalidad de los dineros que me han sido descontados de mi nómina y se han registrado a favor de su empresa.

*8. En caso de ser negada la solicitud, se indique detalladamente la fecha exacta en que fue suscrito el contrato y la fecha en la cual termina el mismo, en la medida que **desde ya indico que no autorizo ningún tipo de prórroga o renovación de este contrato.***

3.- Es importante resaltar que dicha petición se envió con la respectiva firma y huella del suscrito.

4.- El día 08 de abril de 2020 la entidad accionada emite respuesta a mi derecho de petición, donde indican que para dar respuesta a mi solicitud debo allegar copia de mi cédula de ciudadanía, así como el último desprendible de mí nómina, documentos los cuales no son esenciales al momento de emitir una respuesta a lo requerido.

5.- Si bien informan en dicha respuesta que la petición se debe allegar con firma y huella por parte del suscrito, para verificar la autenticidad de la misma, ésta se envió con firma y huella tal y como se evidencia en la copia cotejada de mi derecho de petición enviado.

6.- A pesar de haber transcurrido los 15 días hábiles dados por ley para responder mi petición y aún más, a la fecha de la presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada ha omitido brindar respuesta, violando claramente mi derecho fundamental de petición, poniendo trabas solicitando copia de mis documentos personales los cuales, recalco: no son indispensables para dar respuesta a mis solicitudes.

7.- Con la omisión de la empresa demandada se configura una violación flagrante al derecho de petición y no se sujeta a los lineamientos que ha establecido la H. Corte Constitucional en materia de respuesta de derecho de petición; con lo anterior se configura, una directa y manifiesta violación al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, pues como resulta evidente a todas luces, no se ha dado respuesta de fondo, de forma clara precisa y coherente con lo solicitado el 17 de Marzo de 2020.

Solicitó, se le ampare el derecho constitucional a obtener una respuesta integral, de fondo y oportuna por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS – COOPSOLISERV S.C.**, respecto al derecho de petición que fue recibido por la accionada el día 17 de marzo de 2020; que se ordene a la entidad accionada emitir respuesta de fondo, clara y precisa a todas

y cada una de las peticiones elevadas el día 17 de marzo de 2020; que se le notifique al correo forcewort1989@gmail.com que fue indicado en acápite de notificación del derecho de petición.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el accionado, impugnó el fallo, fundamentando:

*"(...) En primer lugar, la accionada **Cooperativa Multiactiva De Solidaridad y Servicios Coopsoliserv S.C.**, no dio contestación al derecho de petición elevado por mí, ya que me requirió para que aportara documentos que supuestamente me identificarían como el titular de la petición, por lo cual se originó la presente Acción de Tutela y del cual en el mismo proceso se aporta la contestación que la empresa le realizó.*

Ahora bien, el juzgado se basa en negar el amparo al derecho fundamental de petición en que:

"Así las cosas, el Despacho encuentra que la encartada no ha vulnerado el derecho fundamental del actor, dado que para dar respuesta de fondo a la petición le indicó al promotor que debía aportar copia de la cédula y del desprendible de nómina, esto, con el fin de corroborar que el promotor es quien presentó dicha solicitud ya que dentro de las pretensiones se encuentra la solicitud de terminación del contrato y de la expedición de documentos que cuenta con datos personales, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 (...)."

(...) el juzgado erra en la valoración del material probatorio, toda vez que en mi derecho de petición manifiesto a esa entidad que yo no he suscrito contrato con ellos ni he firmado documentos, surge entonces la pregunta ¿cómo pretende que allegue copia de mi cedula y desprendible a esta entidad? Si el documento está totalmente autentico con firma y huella, no es un requerimiento aportar copia de cedula y mucho menos desprendible de nómina, eso quiere decir que, si la entidad me solicita el carnet militar entre otros, también debo allegarlo para poder que me identifiquen, solo porque así lo estiman (...)."

*"(...) En virtud a esto, la entidad **Cooperativa Multiactiva De Solidaridad y Servicios COOPSOLISERV S.C.** no solucionó de fondo cada uno de los puntos por mí señalados en el escrito de petición, guardó silencio frente a cada una de mis solicitudes imponiendo exigencias que no son necesarias como: copia de la cédula de ciudadanía y el último desprendible de nómina con fundamento en una aplicación equivocada de la Ley 1581 de 2012 que en ningún momento establece que se deben hacer este tipo de exigencias para poder tramitar algún pedido, además llama la atención que en dicho requerimiento me indiquen que: **de igual forma se recuerda que la solicitud se debe allegar con la firma y huella**, cuando así lo hice, y más aún cuando ni siquiera la Ley 1755 de 2015 que regula todo lo relacionado al Derecho de petición, prevé que deben anteponerse requisitos para el proferimiento de la respuesta a la solicitud elevada, y que además, impiden que el peticionario pueda acceder a una contestación de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a cada una de sus pretensiones (...)."*

*"(...) De lo anterior se puede colegir que el juzgador no puede presumir que estos documentos (**fotocopia de la cedula y desprendible de nómina**) son imprescindibles para identificar el autor de la solicitud elevada, por cuanto, con la sólo firma impuesta, su huella y número de identificación se puede individualizar la persona que presenta dicho documento, más sí se tiene en cuenta, que el artículo 16 (numeral 6) de la Ley 1755 de 2015 indica **que uno de los requisitos de la petición presentada, es la firma del peticionario cuando fuere el caso**, la que se acreditó en debida forma, así las cosas, no puede la entidad accionada negarse a la respuesta colocando presupuestos que no advierte la Ley (...)."*

"(...) Si el bien tutelado ha sido vulnerado no habría lugar a emitir un fallo en contra de mi posición como accionante, tal como se manifiesta en el fallo impugnado.

Por último, no puede pretender la accionada desestimar mi petición por el simple hecho de que varias personas le alleguen solicitudes de un mismo correo, ¿Acaso en la ley 1755 de 2015 está estipulado que las personas deben peticionar de su correo propio?, se le recuerda que mi firma está plasmada con respaldo de mi huella, y si varias personas peticionan de un correo similar es porque somos

militares y desconocemos por qué cooperativas como la accionada nos realizan descuentos sin nuestra autorización, si la accionada presume que se están suplantando debería iniciar las acciones penales pertinentes y no evadir los escritos petitorios (...)".

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

1. Sobre la procedencia de la acción de tutela

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en

forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Ahora bien, sobre el tema en discusión, se tiene que el ad-quo al proferir su fallo, en especial, en su parte considerativa, refiere, lo siguiente:

*"(...) Para acreditar sus pedimentos, el accionante aportó en formato PDF la petición enviada a la encartada a través de la empresa de correos Inter Rapidísimo y recibida el 17 de marzo de 2020, en donde solicitó que **i)** termine el contrato que tiene con la compañía, **ii)** emita una orden de cancelación a la pagaduría para que cesen los descuentos de nómina, **iii)** expida paz y salvo, **iv)** expida copia de los documentos que firmó con esa empresa para autorizar la libranza, **v)** expida certificado de descuentos que se realizaron a favor de la compañía donde indique cantidad de descuentos con el mes y año y valor pagado por cuota, **vi)** certifique en que mes cesará el descuento que se registra, **vii)** se devuelva la totalidad de los dineros descontados por nomina, **viii)** en caso de no acceder indique la fecha en que se suscribió el contrato y se terminó el mismo dado que no autoriza prórrogas de renovación (...)"*

"(...) Frente a esa solicitud, la accionada a través de misiva del 8 de abril de 2020 le solicitó al actor que aportara copia de la cédula y último desprendible de nómina para verificar la autenticidad del mismo de conformidad a la Ley 1581 de 2012, respuesta que fue enviada al correo electrónico forcewor1989@gmail.com (...)"

"(...) Así las cosas, el Despacho encuentra que la encartada no ha vulnerado el derecho fundamental del actor, dado que para dar respuesta de fondo a la petición le indicó al promotor que debía aportar copia de la cédula y del desprendible de nómina, esto, con el fin de corroborar que el promotor es quien presentó dicha solicitud ya que dentro de las pretensiones se encuentra la solicitud de terminación del contrato y de la expedición de documentos que cuenta con datos personales, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 (...)"

"(...) el Despacho no puede pasar por alto lo manifestado por la accionada, toda vez que señaló que a través del correo forcewor1989@gmail.com varias personas han solicitado la terminación del contrato, por lo que es de recibido para esta sede judicial que la encartada requiera copia de la cédula de ciudadanía y del desprendible de nómina para corroborar que no haya suplantación del peticionario, ya que son datos sensibles (...)"

Revisadas las documentales allegadas al proceso, se puede evidenciar que efectivamente, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS – COOPSOLISERV S.C.**, dio respuesta al accionante, vale la pena indicar que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en diferentes jurisprudencias, la respuesta al derecho de petición no necesariamente debe ser positiva, sin que ello implique que se considere que no se ha dado respuesta, así mismo es claro que la accionada en su respuesta, le solicitó al accionante que aportara copia de su cédula de ciudadanía, copia del último desprendible de nómina y que la solicitud debería llevar firma y huella a fin de corroborar su identidad, situación que debió cumplir el accionante y que no ameritaba un trámite engorroso, ni le resultaba lesivo, entiende el Despacho que tal situación se genera por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS - COOPSOLISERV S.C.**, a fin de proteger la información de sus

afiliados y que esta solamente puede ser suministrada al titular, por cuanto contiene información personal, que no debe darse a conocer a otro individuo.

Sin más consideraciones, este Despacho, concluye que, el cúmulo de fundamentación jurisprudencial constitucional que el Ad Quo tuvo en cuenta para su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones incoadas y el medio que debe seguirse, como la subsidiariedad cuando así se amerite, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual se cursó impugnación.

En consecuencia, se da por confirmada la providencia emitida con fecha julio 16 2020, por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el fallo de primera instancia, emitido con julio 16 de 2020, por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. del 2020

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920180017500

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que obra escrito de excepciones y respuestas de bancos. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se incorpora al plenario el trámite dado a los oficios ordenados mediante providencia anterior y como quiera que obra respuesta de los banco BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR se **INCORPORAN AL PLENARIO** y se **PONEN EN CONOCIMIENTO** para los efectos a que haya lugar.

Ahora bien como quiera que conforme a las respuestas de los bancos mencionados anteriormente no inscribieron la medida cautelar ordenada se **ORDENA OFICIAR** nuevamente a los bancos BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR **REQUIRIENDOLES** para que en el menor término posible procedan a dar cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante Auto de fecha 01 de Agosto del 2019 y puesta en su conocimiento mediante oficios No. 0910 y 0912 del 05/08/2012 respectivamente. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se trata de una ejecución de sentencia debidamente ejecutoriada y dictada dentro de un proceso ordinario laboral concerniente a un derecho pensional.

En tal sentido, se procede de conformidad a lo señalado en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, ya que se trata de una excepción al principio de inembargabilidad consagrado en la ley y lo que se pretende es el pago oportuno de las pensiones como derecho fundamental consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política y conforme lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias radicado N° 39987 del 18 de septiembre de 2012, y N° 41239 de 12 de diciembre de 2012.

Ahora, teniendo en cuenta que el BANCO DE BOGOTA no ha dado contestación a la inscripción de la medida cautelar ordenada se **ORDENA REQUERIR** nuevamente a fin de que se acate la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 01 de Agosto del 2019.

Finalmente, como quiera que tal y como lo dispone el Art. 301 del C.G.P la parte ejecutada mediante escrito presentado el 04 de febrero del 2020 ha manifestado conocer del presente proceso, se dispone **TENERLE POR NOTIFICADA LA DEMANDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, y de conformidad con la contestación allegada por parte de la ejecutada, encuentra el Despacho que no reúne con los requisitos del art. 31 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18, parágrafo 1 numeral 1, es decir pese a que se evidencia un poder dentro del escrito, no se evidencian los soportes de nombramiento y posesión que faculte a las apoderadas para actuar.

En consecuencia por lo antes expuesto y para una mejor aclaración, se **INADMITE** la anterior contestación de demanda y se le concede un término de **cinco (05) días hábiles**, para **SUBSANAR** las deficiencias anotadas, so pena de darse por no contestada la demanda, de conformidad con el artículo 31 Parágrafo 3º del C. P. L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

<p align="center">JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p align="center">La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p align="center">No. <u>68</u> del <u>26-08-2020</u> de 2020</p> <p align="center">LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920100029100

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Tres (03) de Marzo de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha, para resolver sobre la no aceptación al cargo de curado en el presente proceso.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra esta juzgadora que el Dr. WOLSON SANCHEZ RODRIGUEZ designado mediante auto del 06 de diciembre del 2019, como curador ad litem de la demandada emplazada, ha presentado justificación sobre la no aceptación al cargo para el cual fue designado, razón por la cual, en favor de la celeridad procesal se **REMUEVE** del cargo y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM (defensor de oficio) del demandado MARCO AURELIO CRUZ ALARCON, al doctor Dr. ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ identificado con la C.C. No. 16.073.875 de Bogotá y T.P. No. 158.644 del C.S.J.

Líbrese telegrama al abogado a la Carrera 16ª #75-72 Of. 202 Edificio Plazoleta 75 de esta ciudad, Teléfono 7568136, informándole su designación, advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida y **REQUIERIENDOLE** para que en el término no superior a Diez (10) días hábiles después de recibida la comunicación se acerque al Despacho para tomar posesión del cargo.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, por secretaria efectúese el correspondiente registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>68</u> del <u>20-08-2020</u> de 2020</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2015-100** informándole que obra solicitud de entrega de título. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto en el plenario obra solicitud de entrega de título elevada por el apoderado de la activa; al respecto, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que en efecto obra título judicial N° 400100007269284 constituido por el valor de \$3.500.000=, consignado el 05/07/2019, en consecuencia se **ORDENA LA ENTREGA** de dicho título al apoderado del demandante Dr. **JUAN CAMILO DIAZ RODRIGUEZ** identificado con la C.C N° 80.871.142 y T.P N° 179.149 del C. S de la J. de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L así como el poder visto a folio 150 del expediente.

Una vez hecho lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 68 del 26-08-2020 de 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

CIRCUITO Laboral 019 BOGOTA 27/05/2020 Hora

Ident. 019 LABORAL CIRCUITO BOGOTA D. ESTADOS

Datos del Depósito		Orden de Pago de Depósito	
Principal de Depósitos			
No. Orden: <input type="text" value="9400100007269284"/>	Fecha: <input type="text" value="05/07/2019"/> (dd/mm/aaaa)	Id. Demandado: <input type="text" value="9003360047"/>	
Clase: <input type="text" value="0001"/> <<Ver Lista>>	Valor: <input type="text" value="\$3.500.000,00"/>	Nombre Demandado: <input type="text" value="COLPENSIONES COLPENSIONE"/>	
Nro. Proceso: <input type="text" value="11001310501920150010001"/>	Estado: <input type="text" value="Constituido"/>		
Despacho Destino: <input type="text"/>		Entidad (Banco): <input type="text" value="BANCO AGRARIO"/>	Id. Demandante: <input type="text" value="19200345"/>
Nro. Dep. Banco: <input type="text" value="400100007269284"/>	Fec. Orden Conversión: <input type="text" value="/ /"/>	Nombre Demandante: <input type="text" value="CASTANEDA LOPEZ ARSENIO"/>	
	Fec. Orden Fraccionamiento: <input type="text" value="/ /"/>		
	Fecha Prescripción: <input type="text" value="/ /"/>	No. Orden Mvto: <input type="text"/>	

Número Orden	Fecha Título	Valor	Fecha de Retiro	Estado del Título	No. Título	Título Anteri
9400100007269284	05/07/2019	3500000		Constituido	400100007269284	

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920190062300

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte ejecutante presto juramento, sobre la medida cautelar solicitada a folio 07. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que en efecto el apoderado de la parte actora presentó juramento sobre la medida cautelar solicitada a folio 07.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: Conforme ya se prestó juramento del artículo 101 del C.P.L. visible a folio 33, se ordena **DECRETAR el embargo y retención** de la sumas de dinero que la ejecutada CORPORACION GPP SERVICIOS INTEGRALES TUNJA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT N° 820.004.463-1, posea o llegare a poseer en las siguientes entidades bancarias relacionadas por el apoderado de la parte ejecutante, limitando esta medida en las cuentas corrientes, o de ahorros de los bancos BOGOTA, ITAÚ COORPBANCA, THE ROYAL BANK OF SCOTLAND (COLOMBIA) S.A., BANCOGNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA S.A., PICHINCHA, AV VILLAS, BANCO DE LAS MOCROFINANZAS-BANCAMIA S.A, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA de la Ciudad de Bogotá.

Para efecto de lo anterior, se ordena librar por secretaría el **OFICIO** correspondiente al gerente de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial.

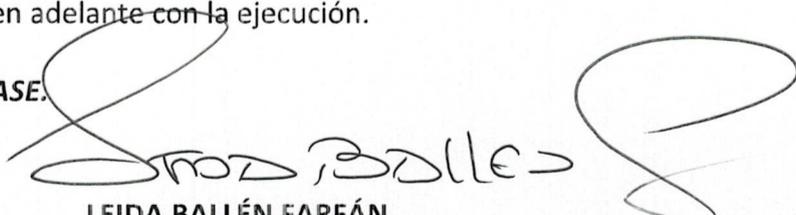
Límite de la medida cautelar: \$70.000.000.

Del resultado de dicha medida se observará la posibilidad de decretar las demás medidas solicitadas a folio 07, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

SEGUNDO: Continúese en adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

<p align="center">JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p align="center">La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 68 del 20-08-2020 de 2020</p> <p align="center">LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920200006700

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte ejecutante presto juramento, sobre la medida cautelar solicitada a folio 09. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que en efecto el apoderado de la parte actora presentó juramento sobre la medida cautelar solicitada a folio 09.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: Conforme ya se prestó juramento del artículo 101 del C.P.L. visible a folio 33, se ordena **DECRETAR el embargo y retención** de la sumas de dinero que la ejecutada PROCESADORA INDUSTRIAL COLOMBIANA DE MADERAS LTDA identificada con NIT N° 860.054.406-9, posea o llegare a poseer en las siguientes entidades bancarias relacionadas por el apoderado de la parte ejecutante, limitando esta medida en las cuentas corrientes, o de ahorros de los bancos OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. e ITAÚ COORPBANCA de la Ciudad de Bogotá.

Para efecto de lo anterior, se ordena librar por secretaría el **OFICIO** correspondiente al gerente de la entidad señalada, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial.

Límite de la medida cautelar: \$ 6.000.000.

Del resultado de dicha medida se observará la posibilidad de decretar las demás medidas solicitadas a folio 09, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

SEGUNDO: Continúese en adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 68 del 26-08-2020 de 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920180029600

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte ejecutante presto juramento, sobre la medida cautelar solicitada a folio 07 y tramite al oficio ordenado. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra esta juzgadora que en efecto a folios 48 y 52 del plenario obra tramite al emplazamiento ordenado en providencia pasada el cual se **ORDENA INCORPORAR** al plenario.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la curadora Ad – Litem, María Dolores Macías Páez, no se ha manifestado frente a la aceptación o no del cargo, razón por la cual, en favor de la celeridad procesal se **REMUEVE** del cargo al Dra, María Dolores Macías Páez y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM (defensor de oficio) de la ejecutada, al doctor Dr. JORGE CASTRO BAYONA identificado con la C.C. No. 1.023.894.531 de Bogotá y T.P. No. 243.085 del C.S.J.

Líbrese telegrama al abogado a la calle 21 #6-59 Of. 405 de esta ciudad, teléfono móvil 3134931541, E-mail: jorgecastroba@gmail.com, informándole su designación, advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida y **REQUIERIENDOLE** para que en el término no superior a Diez (10) días hábiles después de recibida la comunicación se acerque al Despacho para tomar posesión del cargo.

De igual forma, se evidencia que en efecto el apoderado de la parte actora presentó juramento sobre la medida cautelar solicitada a folio 07.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM (defensor de oficio) de la ejecutada, al doctor Dr. JORGE CASTRO BAYONA identificado con la C.C. No. 1.023.894.531 de Bogotá y T.P. No. 243.085 del C.S.J.

SEGUNDO: Líbrese telegrama al abogado a la calle 21 #6-59 Of. 405 de esta ciudad, teléfono móvil 3134931541, E-mail: jorgecastroba@gmail.com, informándole su designación, advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida y **REQUIERIENDOLE** para que en el término no superior a Diez (10) días hábiles después de recibida la comunicación se acerque al Despacho para tomar posesión del cargo.

TERCERO: Se **ORDENA INCORPORAR** al plenario trámite del emplazamiento ordenado en providencia pasada obrante a folios 48 y 52.

CUARTO: Conforme ya se prestó juramento del artículo 101 del C.P.L. visible a folio 33, se ordena **DECRETAR el embargo y retención** de la sumas de dinero que la ejecutada G H M CONSTRUCCIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. identificada con NIT N° 900.421.793-3, posea o llegare a poseer en las siguientes entidades bancarias relacionadas por el apoderado de la parte ejecutante, limitando esta medida en las cuentas corrientes, o de ahorros de los bancos BOGOTA, COORPBANCA, THE ROYAL BANK OF SCOTLAND (COLOMBIA) S.A., BANCOGNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA S.A., PICHINCHA, AV VILLAS, BANCO DE LAS MICROFINANZAS-BANCAMIA S.A, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA de la Ciudad de Bogotá.

Para efecto de lo anterior, se ordena librar por secretaría el **OFICIO** correspondiente al gerente de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial.

Límite de la medida cautelar: \$20.000.000.

Del resultado de dicha medida se observará la posibilidad de decretar las demás medidas solicitadas a folio 07, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

QUINTO: Continúese en adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

<p align="center">JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p align="center">La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 68 del 26-08-2020 2020</p> <p align="center">LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría.</p>
--

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920170076600

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Tres (03) de Marzo de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que a folio 134 obra respuesta remitida por la entidad bancaria. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a folio 134 obra respuesta remitida por BANCOLOMBIA sobre requerimiento efectuado en auto anterior, sobre esta se ordena su incorporación y se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, para lo que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 68 del 26-08-2020 de 2020
MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO
Secretaria.

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920180031900

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Tres (03) de Marzo de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que a folio 202 obra solicitud de entrega de título de la activa. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra solicitud de entrega de título, al respecto, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que existe título judicial N° 400100006649499 constituido por el valor de \$1.562.484= el día 07/06/2018, sobre este se **ORDENA LA ENTREGA** de dicho título al Dr. Marco Antonio Bermúdez Rodríguez identificado con C.C N° 19.371.755 y T.P N° 165.203 del C.S de la J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y conforme al poder conferido a folio 02 del expediente.

Continúese la ejecución por las demás sumas adeudadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>68</u> del <u>26-08-2020</u> de 2020</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>
--



CIRCUITO Laboral 019 BOGOTA

01/06/2020 Hora

Ident. 019 LABORAL CIRCUITO BOGOTA D.

Datos del Depósito		Orden de Pago de Depósito	
Principal de Depósitos			
No. Orden:	<input type="text" value="9400100006649499"/>	Fecha:	<input type="text" value="07/06/2018"/> (dd/mm/aaaa)
Clase:	<input type="text" value="0001"/> <<Ver Lista>>	Valor:	<input type="text" value="\$1.562.484,00"/>
Nro. Proceso:	<input type="text" value="11001310501920150055400"/>	Estado:	<input type="text" value="Constituido"/>
Despacho Destino:		Entidad (Banco):	<input type="text" value="BANCO AGRARIO"/>
Nro. Dep. Banco:	<input type="text" value="400100006649499"/>	Fec. Orden Conversión:	<input type="text" value="//"/>
		Fec. Orden Fraccionamiento:	<input type="text" value="//"/>
		Fecha Prescripción:	<input type="text" value="//"/>
		No. Orden Mvto:	<input type="text" value="110013105019115896336"/>
Id. Demandado:		<input type="text" value="9003360047"/>	
Nombre Demandado:		<input type="text" value="COLPENSIONES COLPENSIONE"/>	
Id. Demandante:		<input type="text" value="19251009"/>	
Nombre Demandante:		<input type="text" value="MOLANO JOSE BAUDILIO"/>	

Número Orden	Fecha Título	Valor	Fecha de Retiro	Estado del Título	No. Título	Título Anterior	Fec. I
9400100006649499	07/06/2018	1562484		Constituido	400100006..		

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Tres (03) de Marzo de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2017-394**, informándole que obran respuestas a los oficios decretados en providencia anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a folios 371 a 381 obra respuesta al oficio ordenado allegando expediente administrativo del demandante, sobre estos se ordena su **INCORPORACION y SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, así mismo se reitera que sobre éste se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional N° 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con el poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES obrante a folios 384 a 386.

RECONOCER personería al Doctor **HENRY DARIO MACHADO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 77.091.125 y tarjeta profesional N° 248.528 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES conforme poder de sustitución obrante en el expediente y visible a folio 383.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 80 del C.P.L, para lo cual se señala el día **PRIMERO (01)** de **FEBRERO** de dos mil **VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DOS y TREINTA (02:30 P.M.)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. **68** del **26-03-2020** de 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920170043800

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de Febrero de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que a folio 427 obra solicitud de medida cautelar y tramites de notificación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, con el fin de proseguir con el trámite de instancia y previo a que sea decretada la medida cautelar presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se **ORDENAR** que la parte ejecutante se acerque al recinto del Despacho y preste el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social como quiera que cada vez que se soliciten medidas cautelares, éste será el trámite a seguir.

Hecho lo anterior **REINGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite de instancia.

En cuanto a la medida ordenada de embargo y posterior secuestro a la SECRETARIA DE LA MOVILIDAD se incorpora al plenario el trámite dado al oficio ordenado mediante providencia anterior y como quiera que obra respuesta de la Secretaria se **INCORPORA AL PLENARIO y se PONEN EN CONOCIMIENTO** para los efectos a que haya lugar.

Igualmente se agrega a los autos la constancia de trámite dado al oficio 281, dirigido al BANCO COLPATRIA.

Ahora bien, observa esta juzgadora que la parte ejecutante allega tramite de notificación de que trata el articulo 291 del CGP los cuales se **INCORPORAN AL PLENARIO**, sin embargo se echa de menos la notificación del artículo 292 del C.G.P., consecuencia de ello previo a continuar con el trámite pertinente, se **REQUIERE** a la apoderada de la activa a fin de que allegue con destino a este proceso la documental que certifique el envío de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, conforme las anotaciones descritas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLEÑ FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. **68** del **26-03-2020** de 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del año dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2019-019 informándole que la parte demandante ha realizado tramite de notificación a la demandada. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto obra memorial allegado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual refiere allegar tramite de notificación a la demandada MEDICOS ASOCIADOS S.A., aunque erróneamente enuncia como demandadas a Colpensiones y otros, denomina interviniente ad excludendum a la demandada y manifiesta anexar documental que brilla por su ausencia.

Al respecto, frente al trámite visible a folios 36 a 38, este no podrá ser tenido en cuenta por encontrarse mal tramitado, pues se envió a una dirección diferente a la relacionada en el escrito de demanda y el plasmado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, pues se remitió a la Carrera 75A Nro. 87-39, cuando la correcta es CARRERA 27 #18-44 de esta ciudad, en tal sentido se encuentra mal diligenciado y no se accede a la petición de emplazamiento de la apoderada del demandante.

Consecuencia de ello previo a continuar con el trámite pertinente, se **REQUIERE** al apoderado de la activa a fin de que allegue con destino a este proceso la documental que certifique el envío correcto de la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P conforme a dichos preceptos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 68 del 26-08-2020 de 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920190082800

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Tres (03) de Marzo de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que venció termino de suspensión y obra documental allegada por la ejecutada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a folios 60 a 82 del expediente reposa documental allegada por la ejecutada en donde manifiesta dar total cumplimiento a la obligación librada en el presente proceso ejecutivo y solicita la terminación del mismo, sobre esta se ordena su incorporación, se **PONEN EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante y se le **REQUIERE** para que en el término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, se pronuncie sobre la documental arrimada, ello con el ánimo de pronunciarse de fondo sobre la terminación del presente asunto.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Doctora **ALEJANDRO ARIAS OSPINA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.658.510 y tarjeta profesional N° 101.544 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la **CORPORACIÓN CLUB PAYANDE**, de conformidad con el poder conferido por el Representante Legal de la entidad obrante en el expediente fl 62.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. **68** del **26-08-2020** de 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Tres (03) de Marzo de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que obra tramite al oficio ordenado y solicitud de sanción elevada por la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene a folio 310 del expediente obra solicitud de sanción elevada por la parte ejecutante en contra de BANCOLOMBIA, en razón a que ha hecho caso omiso a la orden de embargo reiterada constantemente por este despacho mediante **Oficio** No. 0090 de fecha 25 de Enero de 2018 fl 254, **Oficio** No.0884 de fecha 25 de Junio de 2018 fl 274, **Oficio** No. 1605 de fecha 22 de Octubre de 2018 fl 281, **Oficio** No. 779 de fecha 11 de Julio de 2019 fl 214 y finalmente mediante **Oficio** No. 1469 de fecha 26 de Noviembre de 2019.

Así mismo, se tiene que BANCOLOMBIA ha contestado mediante oficios de fecha 09 de Noviembre de 2018 y 01 de Agosto de 2019, manifestando que no encuentran en su base de datos el oficio inicial en donde se precisa sobre el valor a embargar, razón por la cual no ha podido dar cabal cumplimiento a la orden aquí impartida.

De este modo, previo a aplicar la sanción prevista en el Parágrafo 2° del art. 593 del C.G.P., el despacho **ORDENA OFICIAR** por última vez, a **BANCOLOMBIA REQUIRIENDOLES** para que en el término no superior a **CINCO (05) DÍAS** contados a partir del momento del recibo de la comunicación proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante Auto de fecha 09 de Mayo de 2019 y puesta en su conocimiento mediante oficios No. 0090, 0884, 1605, 779 y 1469 respectivamente. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se trata de una ejecución de sentencia debidamente ejecutoriada y dictada dentro de un proceso ordinario laboral concerniente a un derecho pensional.

Finalmente, con el objeto de no incurrir en más equívocos, se precisa que la medida de **EMBARGO Y RETENCION** se ordenó por las sumas de dinero que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, NIT. 900.336.004-7 en la cuenta de ahorros número 65283208570 y el límite de la medida cautelar es de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00)**.

Anéxese al oficio ordenado copia de los oficios radicados con anterioridad en las dependencias del banco BANCOLOMBIA y copia del auto de fecha 18 de enero de 2018 en donde se ordenó el embargo y retención en cuestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>68</u> del <u>26-08-2020</u> de 2020</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>
--

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920130001700

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero de Dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que obra solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, dado que la parte ejecutante presto juramento de que tate el artículo 101 del CPTSS, se dispone decretar el embargo y posterior secuestro de dos de los vehículos de la parte ejecutada relacionados en el escrito de medidas cautelares a folio 501.

- Líbrese los oficios pertinentes.

Una vez allegada al Despacho la respuesta de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, se entrara a estudiar sobre la procedencia de la medida cautelar respecto de los demás vehículos solicitados, lo anterior con el fin de no incurrir en embargos excesivos conforme lo normado en el art. 600 del CG.P.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los vehículos:

- Marca **FORD**, Clase **AUTOMOVIL**, Modelo 2014, Servicio **PARTICULAR**, Color **NEGRO GALA**, Placa **HKW-095** de propiedad del demandado **OMAR ORLANDO LOPEZ PEÑA**, identificado con C.C. 19.440.269.
- Marca **CHEVROLET**, Clase **CAMIONETA**, Modelo 2015, Servicio **PÚBLICO**, Color **BLANCO LUNA**, Placa **WHR-714** de propiedad de la sociedad demandada **LATEXQUIN LTDA**, identificada con Nit. 830.053.550-8.

SEGUNDO: Líbrese los oficios pertinentes.

TERCERO: Una vez allegada al Despacho la respuesta de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, se entrara a estudiar sobre la procedencia de la medida cautelar respecto de los demás vehículos solicitados, lo anterior con el fin de no incurrir en embargos excesivos conforme lo normado en el art. 600 del CG.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 68 del 26-08-2020 de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2013-120** informándole que obra solicitud de sucesión procesal. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **RUBEN DARIO JOYA PÁEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.373.365 y tarjeta profesional N° 66.945 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, de conformidad con el poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad obrante en el expediente fl 732.

Así mismo, conforme a solicitud de sucesión procesal obrante a folios 727 a 731 del expediente, en aplicación del Art. 66 de la Ley 1753 del 2015 donde se creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud (S.G.S.S.S.), el despacho acepta la sucesión procesal y tiene como demandado a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LAS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Se ordena oficiar por secretaria a esta entidad sobre su vinculación.

Con lo anterior, se entiende resuelta la petición realizada por el apoderado de E.P.S. SANITAS a folio 745.

En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

RESUELVE

1-**RECONOCER** personería jurídica al Doctor **RUBEN DARIO JOYA PÁEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.373.365 y tarjeta profesional N° 66.945 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

2-. **ACEPTESE** la sucesión procesal de LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL por la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LAS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD --ADRES. Ofíciase.

3-. En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **PRIMERO (01) de FEBRERO** de dos mil Veintiuno **(2021)** a la hora de las **OCHO y TREINTA (08:30 A.M.)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>68</u> del <u>26-08-2020</u> de 2020</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>

103

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920190030700

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que obra solicitud de entrega de título y solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en obra solicitud de entrega de título a la parte ejecutante por pago total de la obligación a fl 196 del expediente, al respecto, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que en efecto existe título judicial N° 400100007418126 constituido por el valor de \$7.500.000= el día 15/10/2019, sobre este se **ORDENA LA ENTREGA** de dicho título a la Dra. MARIA ALEJANDRA CIFUENTES VARGAS identificada con C.C N° 1.014.244.637 y T.P N° 294.799 del C.S de la J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.

Así las cosas, como quiera que el apoderado de la parte activa solicita las terminación del proceso por pago total, se **DA POR TERMINADO** el mismo por pago total de la obligación de conformidad artículo 461 C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 C.P.L.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE.

1.- ORDENAR LA ENTREGA del título judicial N° 400100007418126 constituido por el valor de \$7.500.000 el día 15/10/2019 a la apoderada del ejecutante, la Dra. MARIA ALEJANDRA CIFUENTES VARGAS identificada con C.C N° 1.014.244.637 y T.P N° 294.799 del C.S de la J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.

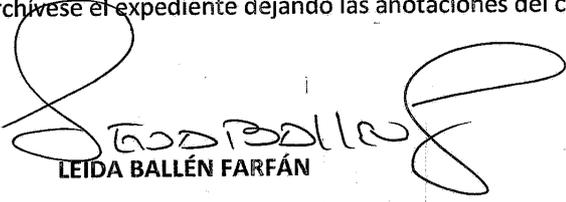
2.- DAR por terminado el proceso por pago total de la obligación.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso— **OFÍCIESE.** *Oficios a cargo de la ejecutada.*

4.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 68 del 26 AGO 2020 de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

PL

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2018-055, se notificó la llamada en garantía Seguros del Estado y se encuentra para el estudio la contestación, presentada en término. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se presentó en término contestación al llamamiento en garantía, se dispone:

RECONOCER personería jurídica a la Doctora **MARIA ANGELICA FORERO POVEDA** identificada con la C. C. No. 1.075.663.348 y portadora de la T. P. No. 248.846 expedida por el C. S. J., como apoderada judicial de la llamada en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 360.

DESE POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **DOS (02) de DICIEMBRE** de dos mil **VEINTE (2020)** a la hora de las **DIEZ y TREINTA (10:30 A.M.)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. **68** del **12 6 AGO 2020**, de 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2015-855, se notificó la integrada como Litis Consorcio y se encuentra para el estudio la contestación de demanda presentada en término. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se presentó en término contestación a la demanda presentada, se dispone:

RECONOCER personería jurídica al Doctor **CRISTIAN DAVID PAEZ PAEZ** identificado con la C. C. No. 1.049.614.764 y portador de la T. P. No. 243.503 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la integrada como Litis Consorcio, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 470.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Ahora bien, evidencia el Despacho que a folios 487 a 490 del plenario obra escrito presentado por la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** mediante el cual solicita sea llamada en garantía a la **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A., CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.-GRUPO ASD S.A.S.**, como integrantes de la **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA**.

Al respecto, manifiesta el apoderado de la demandada que es procedente el llamamiento en garantía fundamentado en que el Ministerio de Salud y protección Social suscribió contrato de consultoría N° 055 de 2011 con la Unión Temporal Nuevo Fosyga en virtud del cual *"los hechos que se debaten dentro del presente asunto, esto es la eventual responsabilidad u orden de pagar los recobros relacionados en la demanda, son aquellos respecto de los cuales se comprometieron a mantener indemnes a mi representada y asumir la responsabilidad directa por parte de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA en el contrato 043 de 2013"*.

Frente a tal manifestación, esta juzgadora **DECLARA PROCEDENTE EL LLAMAMIENTO** y consecuencia de ello se **ORDENA NOTIFICAR** a **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A., CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. y**

GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.-GRUPO ASD S.A.S., como integrantes de la **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA.**, en los términos expuestos en el Artículo 66 del C.G.P. Córresele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que contesten la demanda de llamamiento por intermedio de apoderado Judicial, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 068 del 26-08-2020 de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2019-527, se encuentra para el estudio la contestación de la demanda, presentada en término. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se presentó en término contestación a la demanda presentada, se dispone:

RECONOCER personería jurídica al Doctor **JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN** identificado con la C. C. No. 79.690.071 y portador de la T. P. No. 121.053 expedida por el C. S. J. y al Doctor **JUAN ANDRES FIERRO FERNANDEZ** identificado con C.C. No. 1.015.427.301 y portador de la T.P. No. 292.581 expedida por el C. S. J., como apoderados judiciales de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente y visible a folio 234.

RECONOCER personería a la Doctora **ESTEPHANY HAZBLEIDY QUINTERO VALDERRAMA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.020.801.689 y tarjeta profesional N° 339.097 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, conforme poder de sustitución obrante en el expediente y visible a folio 237.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Ahora bien, encuentra el Despacho que a folio 242 del plenario obra excepción previa de falta de integración en Litis Consorcio Necesario, propuesta por la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en donde solicita la integración de Litis Consorcio Necesario por Pasiva, figura que permite que a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo; con fundamento en qué *"existen otras administradoras de riesgos laborales y empleadores, con anterioridad a que los trabajadores fueran afiliados de mi representada, deberán llamarse a todas y cada una de estas, pues no puede COLMENA, solicitar el cobro de la totalidad de la obligación a Seguros Bolívar, pues como ya se manifestó, la única responsabilidad que podrá llegar a tener, es respecto del tiempo que cada trabajador fue afiliado"*.

Conforme a lo anterior, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, señala que los trabajadores estuvieron afiliados a diferentes ARL'S y empleadores y por tanto, estuvieron expuestos a riesgo compartido durante tales tiempos, pese a ello, no enuncia claramente cuales fueron tales entidades y no se logran sustraer del estudio del expediente, en tal sentido, previo a decidir sobre la procedencia de la excepción

se le **REQUIERE** a la demandada, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, a fin de en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia exponga de manera clara y precisa a cuales Administradoras de Riesgos y empleadores hace referencia y que pretende integrar a la presente Litis, lo anterior con el fin de evitar el desgaste de la administración de justicia injustificadamente.

Finalmente, se **REQUIERE** a la demandante, **COLMENA SEGUROS S.A.**, para que igualmente, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, informe con destino a este despacho si tiene conocimiento o no sobre otras Administradoras de Riesgos y empleadores que pudieren tener responsabilidad u obligación frente a las pretensiones de la demanda en cuestión.

Una vez hecho lo anterior ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 068 del 26-08-2020 de 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920170028300

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Febrero de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que el curador ad litem de la ejecutada fue legalmente notificado del mandamiento ejecutivo de fecha 31 de octubre de 2017 y presentó excepciones. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **OSWALDO GONZALEZ MORENO** identificado con la C. C. No. 79.580.490 y portador de la T. P. No. 301.098 expedida por el C. S. J., como **CURADOR AD LITEM** de la ejecutada **NOHORA ELENA BAUTISTA CASTILLO**.

Observa el Despacho que la parte ejecutada propuso excepciones contra el mandamiento de pago. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento Laboral, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre las mismas.

Una vez vencido el término otorgado a la parte ejecutante vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 068 del 26 de agosto de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de **Nº 2013-027**, el curador ad litem demandada fue debidamente notificado y el término de contestación ha vencido. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaría.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Trece (13) de Marzo del dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO** identificado con la C. C. No. 79.883.129 y portador de la T. P. No. 140.708 expedida por el C. S. J., como **CURADOR AD LITEM DEL MENOR JUAN MANUEL CANDELA LONDOÑO**, representado por su madre la señora **SANDRA MILENA LONDOÑO OSPINA**.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del Litis Consorte Necesario **JUAN MANUEL CANDELA LONDOÑO**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia, para que tenga lugar nuevamente **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **DOCE (12) de NOVIEMBRE** de dos mil **VEINTE (2020)** a la hora de las **ONCE y TREINTA (11:30 A.M.)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 068 del 26 de agosto de 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Febrero de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2019-369, la demandada faltante fue debidamente notificada y el término de contestación ha vencido. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C. C. No. 79.985.203 y portador de la T. P. No. 115.849 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandada, **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM** en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente fl 190.

RECONOCER personería al Doctor **ULBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 93.470.774 y tarjeta profesional N° 249.548 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado sustituto de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM**, conforme poder de sustitución obrante en el expediente y visible a folio 189.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **VEINTISEIS (26) de ENERO** de dos mil **VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DIEZ y TREINTA (10:30 A.M.)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 068 del 26 de agosto de 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2017-268, las demandadas fue debidamente notificadas y el término de contestación ha vencido. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se dispone:

Se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN**, identificado con la C. C. No. 79.324.734 y portador de la T. P. No. 63.085 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial principal y a la Doctora **LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE**, identificada con la C. C. No. 51.768.337 y portadora de la T. P. No. 48.814 expedida por el C. S. J., como apoderada judicial sustituta de la demandada, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.-VIDALFA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente obrante a folio 148.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.-VIDALFA S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **JHONNATAN CAMILO ORTEGA**, identificado con la C. C. No. 81.740.912 y portador de la T. P. No. 294.761 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandada, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

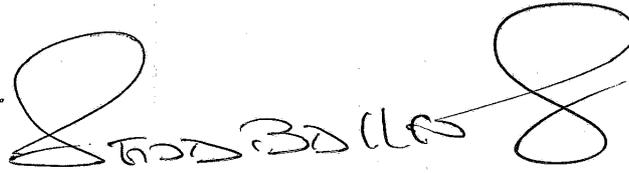
Ahora bien, mediante autos de fecha 12 de abril de 2019 y 20 de agosto de 2019, se ordenó la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y la integración como Litis consorcio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, notificaciones a cargo de la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, y a la fecha no se han hecho parte.

Por lo anterior se **REQUIERE** a la parte demandada, **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, a fin de que realice los trámites necesarios para notificarles.

Una vez hecho lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 068 del 26 de agosto de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2019-556, se encuentra para el estudio la contestación de la demanda, presentada en término. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se presentó en término contestación a la demanda presentada, se dispone:

RECONOCER personería jurídica a la Doctora **YOANA FLECHAS YAVAR** identificada con la C. C. No. 52.848.771 y portador de la T. P. No. 125.741 expedida por el C. S. J., como apoderada judicial de la demandada, **GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A. ESP**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente a folio 290.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A. ESP**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE** de dos mil Veinte (**2020**) a la hora de las **OCHO y TREINTA (08:30 A.M.)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 068 del 26 de agosto de 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Febrero de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2016-444, la demandada fue debidamente notificada y el término de contestación ha vencido. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **DANIEL ALEXANDER GAITAN CONTRERAS** identificado con la C. C. No. 1.020.722.652 y portador de la T. P. No. 207.475 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandada, **SALUD TOTAL EPS** en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública y obrante en el expediente fls 91 a 102.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SALUD TOTAL EPS** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **VEINTISIETE (27) de ENERO** de dos mil **VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **OCHO y TREINTA (08:30 A.M.)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 068 del 26 de agosto de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil Veinte (2020). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, radicadas bajo la partida número **2014-387**, informando que la parte demandante acredita que realizó trámite de notificación a las demandadas y obra solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora en efecto allega tramite de notificaciones conforme el art 292 del CGP con el fin de lograr la comparecencia de las demandadas admitidas ALVARO DE JESÚS OSSA LÓPEZ, BERNARDO ANCIZAR y OSSA LÓPEZ INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A., trámite este que se ordena incorporar a la foliatura.

Empero, de la revisión de dicha documental se tiene que la empresa de correo INTER RAPIDISIMO utilizada por el demandante para dicho diligenciamiento, señala que "Ya no está en esta oficina", en consecuencia previamente a resolver sobre el emplazamiento que en su misiva de fecha 29 de Enero de 2020 deprecia el actor, se dispone **REQUERIRLE** a efectos que dentro del término no superior a **CINCO (05) DIAS** hábiles contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, se sirva informar a esta Sede Judicial si conoce otra dirección a donde pueda librarse las comunicaciones pertinentes.

En cuanto, a las notificaciones del art. 291 y 292 de los señores **PABLO TAVERA BONILLA y JOSE MARIO REYES SALAMANCA**, éstas no se tendrán en cuenta, ya que los mismos aún no han sido admitidos al proceso como convocados a juicio, pues hacen parte de la reforma a la demanda que conforme se advirtió en auto de fecha 19 de Septiembre del 2019, se resolverá en su oportunidad conforme al trámite señalado en el art 28 del C.P.T.S.S.

Una vez se allegue lo requerido ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 068 del 26 de agosto de 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

EJECUTIVO LABORAL 110013105019201500100300

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que a folio 268 obra solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a folios 268 y 269 del expediente obra solicitud de la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, en su calidad de apoderada de la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que se libren los oficios dirigidos a las entidades bancarias a las cuales se ordenó el embargo de dineros, levantando así las medidas cautelares en curso.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha siete (07) de noviembre del 2019, se dio por terminado el presente proceso ejecutivo laboral, se dispone que por **Secretaria**, se libren los respectivos oficios a los bancos: DAVIVIENDA, OCCIDENTE Y AV VILLAS de la ciudad de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 068 del 26 de agosto de 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2019-552, las demandadas fueron debidamente notificadas y el término de contestación ha vencido. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se **RECONOCE** personería jurídica a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional N° 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con el poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES obrante en el expediente fls 116 - 118.

RECONOCER personería a la Doctora **NORTHEY ALEJANDRA HUERFANO HUERFANO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 53.074.475 y tarjeta profesional N° 287.274 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES conforme poder de sustitución obrante en el expediente fl 145.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

RECONOCER personería jurídica al Doctor **JUAN SEBASTIAN SANCHEZ AMAYA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.022.398.006 y tarjeta profesional N° 310.573 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a fls 89 a 101.

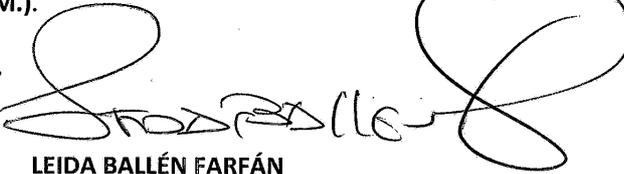
DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE**

Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **VEINTE (20) de ENERO** de dos mil **VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **OCHO y TREINTA (08:30 A.M.)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 058 del 26 de agosto de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920190007700

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Febrero de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES fue legalmente notificada del mandamiento ejecutivo de fecha 13 de Febrero de 2019, presentó excepciones, resolución. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 65.701.747 de Espinal y tarjeta profesional N° 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con el poder conferido mediante escritura pública obrante de folios 207 a 209 del expediente.

RECONOCER poder de **SUSTITUCIÓN** a la Dra. **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** identificada con la C.C. No. 1.073.680.314 y T.P. No. 215.205 expedida por el C.S.J. como apoderada sustituta de la ejecutada conforme poder de sustitución, obrante en el plenario.

Observa el Despacho que la parte ejecutada propuso excepciones contra el mandamiento de pago. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento Laboral, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre las mismas.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en efecto reposan en el expediente resolución GNR 400020 del 12 de Noviembre de 2014 allegada por COLPENSIONES, sobre esta se ordena su incorporación y se **PONEN EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para que proceda según lo considere.

Una vez vencido el término otorgado a la parte ejecutante vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLEÑ FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 068 del 26 de agosto de 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Febrero del año dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral **No. 2019-725** informando que se allegaron tramites de notificación y obra solicitud de una demandada para la debida notificación. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias encuentra esta juzgadora que en efecto a folios 154 a 162 y 166 a 178 obran tramites de notificación allegados por la parte activa a cada una de las demandadas, sin embargo, este despacho haya la razón a los memoriales presentados por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, a folios 163 y 179 en cuanto a la debida notificación de las demandadas como entidades públicas.

Al respecto, es menester hacer mención a lo dispuesto por el Artículo 41, Parágrafo único, del Código Procesal del Trabajo, respecto de la notificación a entidades Públicas, en el cual se indica claramente;

“PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Conforme a lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que se presente en el Juzgado con el fin de adelantar las diligencias pertinentes para la notificación del articulo 291 y 292 de las entidades públicas **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el parágrafo, del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo previamente expuesto.

Ahora bien, se evidencia que realizada en manera satisfactoria la notificación del 291 del C.G.P Y 292 a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A** esta no compareció, en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 C. P. L. que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará la designación de curador Ad Litem a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A para continuar el trámite de la litis, haciendo la advertencia de que se continuará el trámite del mismo con el auxiliar que se designe, por lo que se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la misma el cual deberá ser publicado en un escrito de amplia circulación nacional el día Domingo o en otro medio masivo de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo indica el Art. 108 del C.G.P. Efectuada dicha publicación la parte interesada deberá dar cumplimiento al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. **DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM** (defensor de oficio) de dicha demandada, a la doctora VANESSA PATRUNO RAMIREZ identificada con la C.C. No. 53.121.616 y T.P. No. 209.015 del C.S.J.

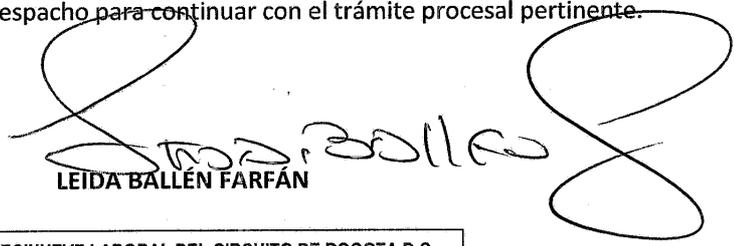
Librese telegrama al abogado a la Calle 12B #8-23 Of. 714 de esta ciudad, correo: consultas@tiradoescobar.com, PBX 7460863 informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

NOTIFICAR Y CORRER traslado por el término legal para que conteste la demanda.

Hecho lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

<p align="center">JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p align="center">La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p align="center">No. 068 del <u>26 de agosto</u> de 2020</p> <p align="center">LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Tres (03) de Marzo de Dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2019-411, obra solicitud elevada por la activa. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el despacho que en efecto obra solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante consistente en decretar medida cautelar.

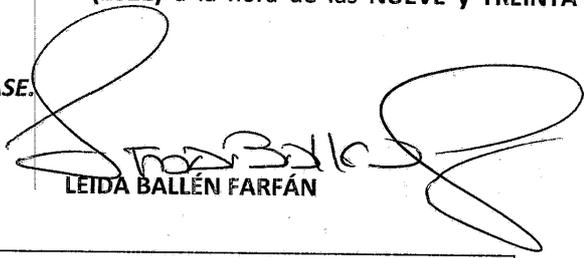
Al respecto, debe precisar esta juzgadora que tal y como lo dispone el Art. 1 del CPT y SS, los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el mencionado Código, lo que significa que el trámite procesal laboral tiene su normal especial y solo en caso de que exista una falta de disposición especial en el mismo, se aplicaran las normas análogas como lo es el CGP tal y como lo establece el Art. 145 del CPT y SS; en este sentido, como quiera que el Art. 85ª del CPT y SS contempla la única medida cautelar que procede en el tramite laboral, no es posible aplicar ninguna otra medida estipulada.

En tal sentido, la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado por la parte demandante no será ACCEDIDA por cuanto cuenta con la medida cautelar especial establecida para los procedimientos laborales, ante la cual se hace necesario que la parte demandante sustente los motivos y hechos que evidencien los actos de insolvencia en los que está incurriendo la parte demandada conforme lo dispone el Art. 85ª del CPT y SS.

Así las cosas, CÍTESE a las partes, a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y continuación del trámite procesal pertinente, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modifico el art. 77 del Código Procesal del Trabajo, para el día **VEINTICINCO (25) de ENERO** de dos mil **VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **NUEVE y TREINTA (09:30 A.M.)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 068	del 26 de agosto de 2020
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2019-299, los demandados fueron debidamente notificados y el término de contestación ha vencido. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se dispone **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **DANIEL RICARDO CALLEJAS MORENO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.533.820 de Bogotá y tarjeta profesional N° 159.196 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado del demandado **JAIME ALFONSO PRASCA CEPEDA**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 87.

Ahora, encuentra el despacho que en efecto obra contestación a la demanda presentada en término por **JAIME ALFONSO PRASCA CEPEDA**, sin embargo despacho advierte que la misma no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T., modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18, parágrafo 1 numeral 2, toda vez que pese a que el profesional del derecho menciona aportar los anexos 17, 18 y 19, en la contestación que se allega al expediente no se encuentran los mismos.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente contestación, y se concede a la parte accionada **JAIME ALFONSO PRASCA CEPEDA CINCO (5)** días para que subsane cabalmente la deficiencia anotada, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, como quiera que pese a realizarse en manera satisfactoria la notificación del 291 del C.G.P Y 292 a todos y cada uno de los demandados y a la fecha no compareció a notificarse la demandada **MONICA MEJIA CHARRI**, en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 C. P. L. que para estos efectos refiere:

“NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará la designación de curador Ad Litem a la demandada **MONICA MEJIA CHARRI**, para continuar el trámite de la litis, haciendo la advertencia de que se continuará el trámite del mismo con el auxiliar que se designe, por lo que se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la misma el cual deberá ser publicado en un escrito de amplia circulación nacional el día Domingo o en otro medio masivo de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo indica el Art. 108 del C.G.P. Efectuada dicha publicación la parte interesada deberá dar cumplimiento al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

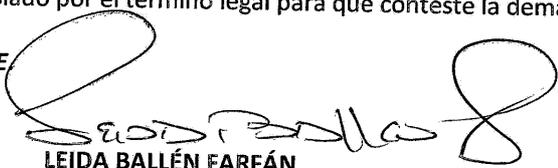
En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. **DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM** (defensor de oficio) de dicha demandada, a la doctora **ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA** identificada con la C.C. No. 52.316.615 y T.P. No. 284.281 del C.S.J.

Líbrese telegrama a la abogada a la carrera 6 No. 27 – 10, oficina 209, Edificio Antares, teléfono 3196702676 de esta ciudad, Correo Electrónico; adriparoma@gmail.com, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

NOTIFICAR Y CORRER traslado por el término legal para que conteste la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 068 del 26 de agosto de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de **Nº 2018-170**, se notificaron las demandadas y se encuentran para el estudio las contestaciones de demanda presentadas en término. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se presentó en término contestación a la demanda presentada, se dispone:

RECONOCER personería jurídica a la Doctora **LINA MARCELA BUSTAMANTE ARIAS** identificada con la C. C. No. 52.866.032 y portadora de la T. P. No. 146.024 expedida por el C. S. J., como apoderada judicial de la demandada, **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 163.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora **YULI MILENA RAMIREZ** identificada con la C. C. No. 1.073.506.717 y portadora de la T. P. No. 288.315 expedida por el C. S. J., como apoderada judicial de la demandada, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 187.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Ahora bien, evidencia el Despacho que a folios 204 a 206 del plenario obra escrito presentado por la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** mediante el cual solicita sea llamada en garantía a la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**.

Al respecto, manifiesta la apoderada de la demandada que es procedente el llamamiento en garantía fundamentado en que el día 10 de diciembre de 2013 el Ministerio de Salud y protección Social suscribió un contrato de consultoría N° 043 de 2013 con la Unión Temporal Fosyga 2014 en virtud del cual " *la unión temporal*

deberá emitir sus respectivos pronunciamientos, en virtud de los parámetros contractuales derivados del Contrato 043 de 2013, del que se allega copia, pues según se ha indicado, hace parte de su deber responder inclusive por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría”.

Frente a tal manifestación, esta juzgadora **DECLARA PROCEDENTE EL LLAMAMIENTO** y consecuencia de ello se **ORDENA NOTIFICAR** a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 en los términos expuestos en el Artículo 66 del C.G.P. Córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que contesten la demanda de llamamiento por intermedio de apoderado Judicial, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 068 del 26 de agosto de 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

161

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2019-007, se notificaron las demandadas y se encuentran para el estudio las contestaciones de demanda presentadas en término. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se presentó en término contestación a la demanda presentada, se dispone:

RECONOCER personería jurídica a la Doctora **LUZ DARY MORENO RODRIGUEZ** identificada con la C. C. No. 53.089.041 y portadora de la T. P. No. 168.635 expedida por el C. S. J., como apoderada judicial de la demandada, **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 115.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora **YULI MILENA RAMIREZ** identificada con la C. C. No. 1.073.506.717 y portadora de la T. P. No. 288.315 expedida por el C. S. J., como apoderada judicial de la demandada, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 139.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Ahora bien, evidencia el Despacho que a folios 156 a 158 del plenario obra escrito presentado por la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** mediante el cual solicita sea llamada en garantía a la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**.

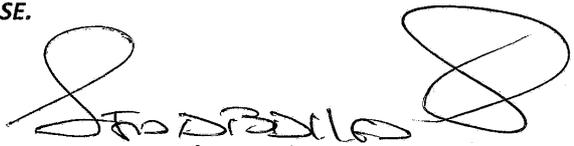
Al respecto, manifiesta la apoderada de la demandada que es procedente el llamamiento en garantía fundamentado en que el día 10 de diciembre de 2013 el Ministerio de Salud y protección Social suscribió un contrato de consultoría N° 043 de 2013 con la Unión Temporal Fosyga en virtud del cual " *la unión temporal deberá*

emitir sus respectivos pronunciamientos, en virtud de los parámetros contractuales derivados del Contrato 043 de 2013, del que se allega copia, pues según se ha indicado, hace parte de su deber responder inclusive por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría”.

Frente a tal manifestación, esta juzgadora **DECLARA PROCEDENTE EL LLAMAMIENTO** y consecuencia de ello se **ORDENA NOTIFICAR** a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 en los términos expuestos en el Artículo 66 del C.G.P. Córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que contesten la demanda de llamamiento por intermedio de apoderado Judicial, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

D

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 068 del 26 de agosto de 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

D

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2018-681, se notificaron las demandadas y se encuentran para el estudio las contestaciones de demanda presentadas en término. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se presentó en término contestación a la demanda presentada, se dispone:

RECONOCER personería jurídica al Doctor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA** identificado con la C. C. No. 1.032.445.074 y portador de la T. P. No. 243.109 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandada, **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 131.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora **YULI MILENA RAMIREZ** identificada con la C. C. No. 1.073.506.717 y portadora de la T. P. No. 288.315 expedida por el C. S. J., como apoderada judicial de la demandada, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 96.

Ahora, encuentra el despacho que en efecto obra contestación a la demanda presentada en término por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, sin embargo despacho advierte que la misma no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T., modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18, parágrafo 1 numeral 2, toda vez que pese a que el profesional del derecho menciona aporta la documental denominada "*Apoyo Técnico emitido por la Dirección de Tecnología en la cual informa el estado, encabezado, pagos, glosas y el consolidado de estos datos, sobre los recobros objeto de la demanda, en Excel y Word*", en la contestación que se allega al expediente no se encuentra el mismo.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente contestación, y se concede a la parte accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES CINCO (5)** días para que subsane cabalmente la deficiencia anotada, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Ahora bien, evidencia el Despacho que a folios 113 y 114 del plenario obra escrito presentado por la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES mediante el cual solicita sea llamada en garantía a la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 .

Al respecto, manifiesta la apoderada de la demandada que es procedente el llamamiento en garantía fundamentado en que el Ministerio de Salud y protección Social suscribió contrato de consultoría N° 055 de 2011 con la Unión Temporal Nuevo Fosyga y el contrato No. 043 de 2013 con la Unión Temporal Fosyga 2014 en virtud de los cuales "las uniones temporales en mención deberán emitir sus respectivos pronunciamientos, en virtud de los parámetros contractuales derivados del Contrato N° 055 de 2011 y No. 043 de 2013, del que se allega copia, pues según se ha indicado, hace parte de su deber responder inclusive por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría".

Frente a tal manifestación, esta juzgadora **DECLARA PROCEDENTE EL LLAMAMIENTO** y consecuencia de ello se **ORDENA NOTIFICAR** a la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 en los términos expuestos en el Artículo 66 del C.G.P. Córresele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que contesten la demanda de llamamiento por intermedio de apoderado Judicial, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, como quiera que a folio 142 reposa memorial presentado por el Dr. **CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA** apoderado de la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, con el fin de que se acepte renuncia del poder conferido, el Juzgado **ACEPTA** la renuncia de conformidad a lo normado en el artículo 76 del C.G.P., ordenándose que por secretaria se **INFORME** mediante telegrama sobre la admisión de la renuncia a la demandada, para que designen nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 068 del 26 de agosto de 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Tres (03) de Marzo de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2017-393, obra tramites de notificación. Sírvase Provee.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Trece (03) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que pese a realizarse en manera satisfactoria la notificación del 291 del C.G.P Y 292 a la demandada **CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA** esta no compareció, en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 C. P. L. que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará la designación de curador Ad Litem a la demandada **CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA**, para continuar el trámite de la litis, haciendo la advertencia de que se continuará el trámite del mismo con el auxiliar que se designe, por lo que se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la misma el cual deberá ser publicado en un escrito de amplia circulación nacional el día Domingo o en otro medio masivo de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo indica el Art. 108 del C.G.P. Efectuada dicha publicación la parte interesada deberá dar cumplimiento al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. **DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM** (defensor de oficio) de dicha demandada, al

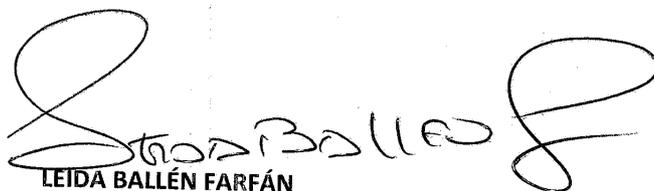
doctor **LUIS FELIPE AREVALO POSADA** identificado con la C.C. No. 18.918.819 y T.P. No. 145.381 del C.S.J.

Líbrese telegrama al abogado a la TV 88 No. 157-92 de esta ciudad, Celular: 3132535816, E-mail: abogadoespecializado@gmail.com, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

NOTIFICAR Y CORRER traslado por el término legal para que conteste la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 868 del 26 de agosto de 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920170081900

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Tres (03) de Marzo de Dos mil Veinte (2020).Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que vencieron los términos para aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se presentó escrito en contra de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante fl. 147 se impartirá su aprobación por ajustarse a derecho y de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por integración del artículo 145 del C.S.T y de la S.S.

Consecuencia de lo anterior el Despacho procede a practicar la liquidación de las costas, incluyendo las agencias en derecho dentro del proceso que nos ocupa, las cuales serán a cargo de la parte ejecutada, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$2.500.000.00
COSTAS.....	\$000.000.00
TOTAL.....	\$2.500.000.00

Por lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE.

1.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 147, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.

2.- APROBAR la liquidación de costas practicada por el despacho. Las cuáles serán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
 La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
 No. 068 del 26 de agosto de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2019-707, una demandada fue debidamente notificada, el término de contestación ha vencido y obran tramites de notificación a otra demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se **RECONOCE** personería jurídica a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional N° 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con el poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES obrante en el expediente fls 134-136.

RECONOCER personería a la Doctora **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.073.680.314 y tarjeta profesional N° 215.205 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES conforme poder de sustitución obrante en el expediente fl 133.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Ahora bien, como quiera que obra solicitud de emplazamiento de la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS elevada por el apoderado de la parte demandante, fundamentada en que una vez enviadas las notificaciones del 291 Y 292 del CGP, la misma no se ha acercado a notificarse, en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 C. P. L. que para estos efectos refiere:

“NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará la designación de curador Ad Litem a la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, para continuar el trámite de la litis, haciendo la advertencia de que se continuará el trámite del mismo con el auxiliar que se designe, por lo que se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la misma el cual deberá ser publicado en un escrito de amplia circulación nacional el día Domingo o en otro medio masivo de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo indica el Art. 108 del C.G.P. Efectuada dicha publicación la parte interesada deberá dar cumplimiento al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. **DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM** (defensor de oficio) de dicha demandada, a la doctora **MARIA ELVIRA BOSSA MADRID** identificada con la C.C. No. 51.560.200 y T.P. No. 35.785 del C.S.J.

Líbrense telegrama al abogado a la Carrera 59 A No. 136-50 Int 11 Apto 425, e-mail: mbossam@yahoo.es, teléfono. 3102685950 de esta ciudad, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

NOTIFICAR Y CORRER traslado por el término legal para que conteste la demanda.

Una vez hecho lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 068 del 26 de agosto de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Febrero de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2018-699, las demandadas fueron debidamente notificadas, el término de contestación ha vencido y obran tramites de notificación a las demás demandadas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se **RECONOCE** personería jurídica a la Doctora **MARIA ELVIRA BOSSA MADRID** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 51.560.200 y tarjeta profesional N° 35.785 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con el poder conferido obrante en el expediente a folio 177.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

RECONOCE personería jurídica al Doctor **LUIS CARLOS PINZON GRANADOS**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 7.216.396 y tarjeta profesional N° 145.348 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la demandada **GRUPO AZER S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**, de conformidad con el poder conferido obrante en el expediente a folio 229.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **GRUPO AZER S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

RECONOCE personería jurídica al Doctor **JUAN PABLO DUARTE CARRANZA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.797.636 y tarjeta profesional N° 208.143 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la demandada **DISTRUBUCIONES NAVAJAS S.A.S.**, de conformidad con el poder conferido obrante en el expediente a folio 243.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **DISTRUBUCIONES NAVAJAS S.A.S.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Ahora bien, como quiera que pese a realizarse en manera satisfactoria la notificación del 291 del C.G.P Y 292 a todos y cada uno de los demandados y a la fecha no comparecieron a notificarse las demandadas **GRUPO ANGLON S.A.S. y SERVIEMPRESARIALES**, en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la

justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 C. P. L. que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Quando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará la designación de curador Ad Litem a las demandadas **GRUPO ANGLON S.A.S. y SERVIEMPRESARIALES**, para continuar el trámite de la litis, haciendo la advertencia de que se continuará el trámite del mismo con el auxiliar que se designe, por lo que se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de las mismas el cual deberá ser publicado en un escrito de amplia circulación nacional el día Domingo o en otro medio masivo de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo indica el Art. 108 del C.G.P. Efectuada dicha publicación la parte interesada deberá dar cumplimiento al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. **DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM** (defensor de oficio) de dicha demandada, al doctor GUSTAVO ARMANDO VARGAS identificado con la C.C. No. 19.272.616 y T.P. No. 110.833 del C.S.J.

Líbrese telegrama a la abogada a la Calle 12B No. 9 – 33, oficina 619, teléfono 301-502-0777 de esta ciudad, Correo Electrónico; colorjuridico@gmail.com, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

NOTIFICAR Y CORRER traslado por el término legal para que conteste la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 068 del 26 de agosto de 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2015-450, la apoderada de la parte demandante, presentó memorial, mediante el cual interpone recurso apelación en contra del fallo proferido el 05 de febrero de 2020.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a folio 230 a 235 del plenario obra recurso de apelación presentado en contra del fallo proferido el 05 de febrero de 2020 mediante el cual este Despacho *“DECLARO la existencia de un contrato de trabajo entre JUAN CARLOS RUIZ CEPEDA y la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL a partir del 2 de febrero de 1993 a 11 de junio de 2013”*, junto con las demás condenas pertinentes.

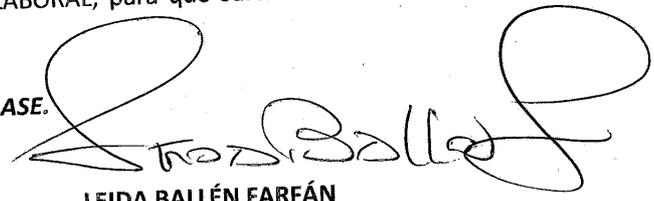
Al respecto, una vez verificado el escrito presentado por la apoderada, observa esta juzgadora que interpone recurso de apelación en contra del mencionado fallo el día 10 de febrero del 2020, cuando la audiencia fue llevada a cabo el día 05 de febrero del 2020, al respecto es pertinente referirnos al artículo 66 del Código de Procedimiento Laboral, el cual dispone *“Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente”*.

Conforme a lo anterior, es claro que el momento de la sustentación del recurso de apelación de una sentencia es en el acto de notificación de la misma, ello en razón a la Ley 1149 de 2007 mediante la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con el fin de implementar la oralidad en los procesos laborales, logrando la celeridad de los mismos, en tal sentido la oportunidad procesal para haber interpuesto el presente recurso fue el día 05 de febrero de 2020, cuando se surtió la NOTIFICACION POR ESTRADOS, a las partes, conforme a lo anterior no le queda más remedio a esta juzgadora que **NO CONCEDER** el recurso de Apelación Interpuesto por la parte demandante.

Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 05 de febrero del 2020, remitiendo las diligencias al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C. - SALA LABORAL, para que surta el recurso de alzada, por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 068 del 26 de agosto de 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.